

General Roca, 18 de agosto de 2026.-

AUTOS: Legajo n° **MPF-RO-00589-2023**, caratulado "**S M D S/ AMENAZAS y DESOBEDIENCIA**", en el que se solicita se disponga el sobreseimiento de **M D S, ...- DE LA QUE RESULTA:** Que de acuerdo a la información brindada por el Ministerio Público Fiscal en fecha 13/03/2024 se le formularon cargos a S por los siguientes hechos:

PRIMERO: "Ocurrido el día 03/01/2023 a las 21:45 hs, momentos en que J A, denunciante en autos, se encontraba en el local comercial "... ubicado en calles ... de General Roca, RN. En dichas circunstancias, la Sra. A recibió mensajes en su celular nro. ... de parte de su ex pareja, M D S, quien desde su celular nro. ... la amenazó de muerte diciéndole "te veo con otro, te mato hija de puta", "te voy a prender fuego a vos, y a tus hijos" dichos que causaron temor en la denunciante.".-

SEGUNDO: "Ocurrido el día 24/05/2023, a las 21:30 hs. aproximadamente, en la vivienda de la denunciante, ubicada en calle ..., Barrio San Martin de General Roca, RN. En dichas circunstancias, M D S desobedeció la orden de prohibición de acercamiento que pesaba en su contra, ordenada por la Dra. Andrea Tormena, en fecha 05/01/2023 y de la cual se encontraba debidamente notificado en fecha 06/01/2023, ya que se hizo presente en el referido domicilio portando un palo y un cuchillo y en tono amenazante le dijo a A P R, de 17 años, hija de su ex pareja J A que lo dejara ver a los hijos que tienen en común con J (M L S de 9 años y U A S de 3 años). Seguidamente, S se retiró del domicilio ya que los perros empezaron a ladrar y los vecinos del lugar se habían asomado a ver qué pasaba".-**TERCERO:** "Ocurrido el día 24/05/2023, luego de acaecido el hecho nro. 2, en calles ... de General Roca, cuando M D S, desobedeció la orden de prohibición de acercamiento que pesaba en su contra, ordenada por la Dra. Andrea Tormena en fecha 05/01/2023 y de la cual se encontraba debidamente notificado en fecha 06/01/2023, ya que amenazó en la vía pública a la Sra. A diciéndole "te voy a matar hija de puta, lo único que quería era ver a las nenas", dichos que nuevamente causaron temor a la denunciante".-

La calificación legal respecto de los hechos transcritos, fue: amenazas simples (2 hechos) amenazas con armas (1 hecho), desobediencia a una orden judicial (2 hechos), conf. arts. 55, 149 bis 1er párrafo y 239 del C.P.

Y CONSIDERANDO: I.- Que en su petición, la Fiscal informa que habiendo realizado un análisis de las constancias obrantes en el legajo, entiende que si bien existió mérito suficiente como para formular cargos contra el acusado, la imposibilidad de colectar

nuevos elementos de prueba que sustenten la acusación no permite avanzar en el proceso con posibilidades ciertas arribar a una sentencia condenatoria. Ello en función de la orfandad probatoria que se evidencia en las presentes actuaciones, dado que le ha resultado imposible a esta fiscalía contactarse con la Sra A.-

Que ante dicha imposibilidad se le dio intervención al equipo técnico profesional de OFAVI a los fines de evaluar su estado socio-emocional luego de los hechos denunciados en autos. Pero la Sra. A no compareció a la entrevista estipulada. Asimismo, desde la Fiscalía se ha intentado comunicar a su celular pero éste se encontraba apagado; luego, en fecha 09/12/2024, empleado policial Nicolás E. Astorga, comisionado para notificarle acerca de la citación pudo constatar en el domicilio de la Sra. A sito en calle ... que hacía 3 meses que ya no vivía ahí, desconociendo nuevo domicilio. Que cuenta también con el informe de la Lic Liliana Enriquez de Asociación Quillagua, quien manifestó que tampoco pudo concretar entrevista con la Sra. A. Agrega que al no poder dar con el paradero de la Sra. A, tampoco fue posible ubicar a su hija, A P R.-

Que, luego de suministrar la información transcripta en los párrafos que antecede, la Fiscalía entiende que, analizadas las constancias obrantes en las presentes actuaciones y agotadas las medidas de investigación razonablemente conducentes para el esclarecimiento del hecho denunciado, corresponde solicitar el sobreseimiento del Sr. S, M D. Ello así, toda vez que la prosecución de la investigación se encuentra condicionada de manera indispensable a la declaración de la víctima, quien resulta ser la única persona que habría presenciado directamente los hechos objeto de denuncia y, por ende, la principal fuente de conocimiento respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aquellos habrían ocurrido.

Que si bien cuenta con la denuncia formulada y con una declaración previa de la víctima incorporada durante la etapa investigativa, tales elementos resultan insuficientes para sustentar una eventual acusación y llevar el caso a juicio. En efecto, tratándose de la única testigo presencial de los hechos investigados, su declaración en el debate oral reviste carácter esencial. No obstante las diligencias practicadas para lograr su comparecencia y obtener su colaboración en el proceso, ello no ha sido posible. Esta circunstancia le impide contar -al M.P.F-, con una prueba indispensable para sostener la acusación en una eventual instancia de juicio.

En consecuencia, la imposibilidad de producir el testimonio de la víctima en las etapas posteriores del proceso, sumada a la inexistencia de otros elementos de prueba

independientes que permitan acreditar suficientemente los extremos de la imputación, determina la imposibilidad de alcanzar el estándar probatorio requerido para formular una acusación seria y fundada. Es por ello que requiere el sobreseimiento de M D S de conformidad con lo previsto por el art. 155 inc °6 del C.P.P., respecto de los delitos de AMENAZAS y DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL (arts. 55, 149 bis 1er párrafo y 239 del C.P.-

II.- Analizado lo expuesto por el Ministerio Público Fiscal debo hacer lugar al pedido de sobreseimiento. La petición se encuentra debidamente motivada en el análisis de la evidencia e información con que cuenta, ello teniendo en cuenta lo relatado en la solicitud. Siendo dicha motivación requisito indispensable conforme lo prescripto en el art. 59 párr. 4° del C.P.P.

En ese sentido, entiendo que la Fiscalía realizó un análisis de la prueba con la que cuenta para poder decidir respecto del destino de una caso. Decidir justamente, si tiene un caso para sostener la acusación en juicio o no. Ello por cuanto la acusación es quien cuenta con todos los elementos para poder realizar la evaluación respecto del mérito de la prueba y su proyección en relación al avance del proceso. En el presente legajo, dicha parte concluye que la respuesta es negativa, por lo que solicita la desvinculación de los imputados en este proceso en su contra.

Así, explica que si bien cuenta con una denuncia y entrevista posterior de la víctima, no fue posible dar con su paradero en vistas al avance de la causa. Que considera que su testimonio es iprescindible, como testigo única del caso. Ello torna imposible avanzar a la siguiente etapa del proceso. Relata además las diligencias llevadas a cabo para dar con la Sra. A. Así, se la intentó ubicar telefónicamente y se la citó a través de OFAVI, no compareciendo a la entrevista. También envió a personal policial quienes solo pudieron informar que desde hacía tres meses no residía en su domicilio. También se comunicaron con la Asociación Quillagua, obteniendo el mismo resultado.

Sabido es que en este sistema y conforme las reglas de producción de prueba (especialmente arts. 177 y 181 del C.P.P.), solo pueden valorarse los dichos que se expresan en la audiencia de juicio público. Sin perjuicio de los usos que pueden darse a las declaraciones previas, éstas no pueden incorporarse como prueba. Es esencial, entonces, que dichas personas concurren a declarar. Confrontado ello con el relato Fiscal que no logra comunicarse con la víctima (pese a las múltiples diligencias informadas), hacen que el pedido de la Acusación se encuentre debidamente fundado.

Por lo expuesto,

RESUELVO: I- Dictar el **SOBRESEIMIENTO** de **M D S**, cuyas circunstancias personales obran en autos, respecto del hecho reprochado en los términos del art. 155 inc. 6° CPP, dejándose constancia que la sustanciación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado con anterioridad al mismo.-

II- Regístrese, notifíquese y, firme el presente, archívese.-



Firmado digitalmente por GONZALEZ Natalia Noemí

Razón: Jueza de Garantías

Fecha: 2026.08.18

11:05:13-03'00'